

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00355 00**
Accionante: Eduar Mantilla Ortiz, y Gustavo Suarez Sanguino.
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú y otros.
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por los señores EDUAR MANTILLA ORTIZ Y GUSTAVO SUAREZ SANGUINO, quienes obra en nombre propio y como voceros de la comunicad del asentamiento humano "Divino Niño" del Municipio de Tibú en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, la Inspección Superior de Policía y Alcaldía de Tibú.

1. ANTECEDENTES.

Los promotores del amparo, expusieron en síntesis que el propietario del predio con MI 260-294586, interpuso denuncia ante la Alcaldía de Tibú el 15 de marzo del año avante contra desconocidos por ocupación de los lotes uno y dos, ubicados en la carrera 6 del barrio libertadores de dicha municipalidad, y que hace parte del terreno de gran extensión con MI 260-76810.

Avisó la Inspección de Policía adelantó el proceso policivo al inmueble 260-76810 que no corresponde al predio del querellante,

emitiendo fallo desalojo, sin determinar los linderos, cabida y plena identificación, observando que el lote 2 es de propiedad de la señora Ana Francisca Vargas Florez, quien no ha formulado denuncia alguna pero que dicha entidad ordenó el desalojo del mismo, mediante auto del 23 de marzo de hogaño.

Narró que la alcaldía de Tibú mediante aviso de octubre 9 de los cursantes, comunicó a la comunidad ubicado en el barrio Libertadores que realizará el desalojo de los lotes 1 y 2 vulnerando el debido proceso y derecho de defensa de los ocupantes de dicho lote, configurando la extralimitaciones del ente municipal quienes no fueron notificados del proceso policivo, y en cuanto a la diligencia de inspección ocular no identificaron los predios uno y dos, produciendo un error de derecho y de procedimiento, vacío e incertidumbre jurídica.

Por tanto el señor Carlos Vargas no está legitimado tampoco por causa propia para formular querrela de lanzamiento por ocupación de hecho por el lote dos, presentado tutela ante el Juzgado demandado junto con Ana Francisca y Manuel Vargas Florez, siendo fallado el 28 de agosto de 2018 para la protección del debido proceso y acceso a la administración de justicia por hechos relacionados del predio de mayor extensión que no existe porque la matrícula ya fue cerrada.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende los actores del amparo, que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la querrela policiva, para que se corrija los errores procedimentales, inspección ocular y plena identificación de lo lotes y sus propietarios conforme a cavidad y linderos excluyendo del procedimiento policivo el desalojo del lote dos como quiera que este no fue debate ni fallo y de querrela por parte de su propietaria; además requirió medida provisional para suspender el desalojo ordenado por el Alcalde de Tibú.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintitrés (23) de octubre del año avante¹, se vinculó al contradictorio por pasiva a los señores Carlos, Ana Francisca y Manuel Vargas Florez, Gloria María Abendaño Ortega. Al personero municipal de Tibú, los comandante de policía Nacional de Norte de Santander y Distrito IV de Tibú Alcaldía Municipal de Tibu y al Inspector Superior de Policía de Tibu, y se dispuso comunicar a la accionada y vinculadas la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

El funcionario judicial demandado, quien comunicó² que efectivamente se tramitó tres acciones de tutela por los hechos relacionados con el predio de mayor extensión y de propiedad de los señores Carlos, Ana Francisca y Manuel Vargas Florez; aclarando que mediante Resolución No. 026 del 22 de octubre de 2013 se autorizó la división del citado bien.

Mediante acción de tutela promovida por Carlos Vargas Florez contra la alcaldía de Tibú bajo el radicado 2018-00182, profiriendo fallo el 28 de agosto de hogaño donde se le concedió el amparo solicitado; asimismo la señora Ana Francisca incoó acción de tutela contra la alcaldía e inspección de policía de Tibú bajo el radicado 2018-00062, siendo fallada el 16 de abril de 2018, mediante el cual se declaró improcedente. Adjuntan fallos radicado Nos. 00060, 00182 y 00186 del 2018.

Resalta el titular de la unidad judicial accionada va encaminada precisamente en la expedición de la orden de desalojo y su efectividad, nos siendo de su competencia ni menos la conducta desplegada por ese juzgado, configurándose improcedente por falta de legitimación en el extremo pasivo, aunado que la tutela contra tutela se transgrede la protección efectiva de los derecho fundamentales.

¹ Folios 101 y 102 vto legajo principal.

² Folios 114 a 126 vto ib.

Por otra parte el señor Carlos Vargas Florez, manifestó que los hechos enunciaos por los demandantes no son ciertos y da sus razones³, adjuntado los correspondiente soporte; resaltando que no existe conculcaciones a los derechos fundamentales enunciados por los accionantes, pues lo que tratan es dilatar con acciones temerarias para impedir nuevamente la diligencia de lanzamiento, ya que se turnan los invasores para interponer las tutelas, siendo las mismas pretensiones y elementos facticos fallada por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Cúcuta donde la declaró improcedente.

2. CONSIDERACIONES.

1.- Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que los señores Eduar Mantilla Ortiz y Gustavo Suarez Sanguino, quienes actúan en nombre propio y como voceros de la comunicad del asentamiento humano "Divino Niño" del Municipio de Tibú, reclamaron la protección de su derecho al debido proceso y derecho de defensa, por ello solicitaron a través de la presente acción constitucional, se declare la nulidad de todo lo actuó a partir del auto admisorio de la denuncia policiva para que se corrija los errores procedimentales, inspección ocular y plena identificación de los lotes y de sus propietarios conforme a cavidad y linderos; excluyéndose el lote No. dos.

3.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir

³ Folios 129 a 136

a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, como quiera que condiciona su procedencia a la **inexistencia de otros medios de defensa**. No obstante, tal precepto establece para el juez constitucional el deber de **apreciar en cada caso concreto la eficacia de tales medios**, así como la posibilidad de instaurar la acción constitucional como un mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable⁴.

En torno a la garantía fundamental del debido proceso, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas⁵. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *"el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.*⁶

⁴ Decreto 2591 de 1991, Artículo 6, 1°. Sentencia 417 de 2010.

⁵ Artículo 29, Constitución Política.

⁶ Sentencia T - 715 de 2014.

Sumado a ello, la Corte Constitucional ha considerado “el plazo razonable”, en el que se deben efectuar los procedimientos judiciales o administrativos, como una garantía intrínseca del debido proceso⁷.

4.- Apreciado el diligenciamiento, como probanzas que son de nuestro interés, se observa escrito de querrela de lanzamiento por ocupación de hecho, suscrito por los señores Carlos, Manuel y Ana Francisca Vargas Florez⁸, mediante el cual, alegaron invasión de predios ubicados desde la calle 6 junto a la iglesia Divino Niño barrios los pinos y libertadores hasta EEMM, del Municipio de Tibu, Norte de Santander, por parte de personas indeterminadas; además la señora Ana Francisca Vargas mediante escrito recibido por la Alcaldía de la tan mencionada localidad donde se encuentra el bien, formulo formalmente querrela por ocupación de hecho a la posesión contra personas desconocidas del lote No. dos de su propiedad.⁹

Obra a folios 174 y 179 legajo principal copia del acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación NO. 54810-61-06123- 2018-85047, interpuesta por Ana Francisca y Carlos Arturo Vargas Florez contra Gloria María Abendaño Ortega, Alex Lubit Toro Ortiz, Juan Gabriel Blanco Rodríguez, Lidsay Scarpetta Delgado, entre otros, quienes representan a los invasores, mediante la cual, denuncia la invasión de los predios de su propiedad y se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde se acordaron dos meses para entregarles el lote, sin llegar a una conciliación.

De la misma manera los fallos proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, dentro de las acciones de tutela No. 2018-00182 y 2018-00186, adiadas el 28 de agosto y 4 de septiembre del año avante, donde concedió los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se ordenó a la alcaldía municipal de Tibú, gestione lo pertinente para que en la diligencia de desalojo que se encuentra programada el día 11 y 12 de

⁷ Sentencia T-1082 de 2012.

⁸ Folios 137.

⁹ Folios 147 a 154

septiembre, preste apoyo logístico necesario para su desarrollo diligencia y a la policía Nacional cumpla la seguridad necesaria para la práctica de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

Milita en la actuación copia de la diligencia de inspección del lote dos, mediante el cual se llevó a cabo la inspección ocular, el 23 de marzo de hogaño, siendo comunicado mediante aviso del 22 de marzo del año en curso, y donde quedó plasmado la cavidad de linderos, encontrándose ocupado con construcciones provisionales en material sintético y madera.

Ciertamente, a folios 152 al 154, obra copia precitada del acta de diligencia de inspección ocular realizada al inmueble denominado "lote dos", en la cual se decretó el desalojo de las personas indeterminadas que se encontraran ocupando el predio objeto de la diligencia, con la anotación de notificarse en estrados.

Atendiendo la naturaleza de la pretensión principal incoada por los accionantes, resulta necesario en primer orden, estudiar la procedencia de la presente acción a la luz del principio de subsidiariedad. Al respecto, se advierte que el ordenamiento jurídico consagra otro medio, del cual, en principio podría predicarse su idoneidad para la resolución de la controversia aquí debatida, como lo es la acción de cumplimiento, dispuesta para "*hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*"¹⁰, siendo que la orden de lanzamiento constituye uno de estos últimos, por haberse expedido por autoridad competente, incluso con funciones jurisdiccionales, y producir un efecto jurídico, como lo es el restablecimiento de la posesión en favor de la parte querellante accionadas.

No obstante lo anterior, analizada en detalle tal orden, tenemos que su comisión no compete de forma exclusiva de la Unidad judicial demandada, toda vez que la autoridad competente para su

¹⁰ Ley 393 de 1997, declarada exequible por la Sentencia C-157 de 1998.

efectividad, de acuerdo a la comisión efectuada por la Alcaldía Municipal de Tibu, es la Inspección Mayor de esa municipalidad. Cosa distinta es que, se requiera el acompañamiento a través del grupo operacional de seguridad correspondiente, cuya no prestación, conforme a la situación fáctica, es lo que ha impedido la efectividad de la orden.

Es decir, la acción de cumplimiento, en el evento de ejercerse, no podría interponerse en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, sino de la Inspección comisionada para tal fin, o en su defecto, contra la Alcaldía Municipal de Tibu. Así las cosas, y por no ser idóneo el medio jurídico que ofrece el ordenamiento vigente, debe estudiarse de fondo, la presunta vulneración del debido proceso alegado en la solicitud de amparo.

Se encuentra acreditado que media orden en firme en torno al lanzamiento por ocupación de hecho, respecto del inmueble denominado "Lote Dos", ubicado en el barrio libertadores, Municipio Tibú, sin que a la fecha, aquel se haya materializado, siendo notificada en debida forma y bajo la regulación de la ley 1801 de 2016 no fueron desvirtuados por los accionantes, máxime que la diligencia realizada fue designada por la comunidad de asentamiento humano divino niño a una vocera, a pesar que su sentir o fueron notificados para llevar a cabo la inspección efectuada ni tampoco allegaron pruebas que permitan evidenciar que agotaron los medios de defensa que la ley les otorga en la decisiones que se expusieron, sin olvidar que dichas decisiones son de carácter provisional, en virtud a que los derechos reales y de posesión que se discuten en tal sede, pueden ser luego objeto de discusión en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, analizando la acción de tutela instaurada por otras personas que se encuentran invadiendo los lotes que hacen parte el de mayor extensión y que figuran como propietarios los hermanos Vargas Florez, profiriendo fallo por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, bajo el radicado 2018-00246 de fecha 19 de

septiembre del año avante, donde negó por improcedente; resultaría improcedente a través de este nuevo trámite preferente y sumario obtener la protección constitucional deprecada, cuando solo fue aportado una lista donde clasifican como desplazadas, pobres migrantes repatriados, madres cabeza de hogar, personas de la tercera edad y discapacitados, lo que no amerita mediante pruebas de dicha calidad para acreditar dicha protección especial a las personas que se encuentran ocupando dichos predios y que ayudan a configurar un perjuicio irremediable para tomar medidas transitorias, advirtiendo que las vías de hecho de ocupar terrenos de propiedad privada, sean mecanismo legítimos para obtener auxilios que ofrece el estado para los ciudadanos que sean desplazados por el conflicto armado interno y/o que hagan parte de la población de extrema pobreza.

5. Consecuente con lo analizado, se colige que el actuar de los accionantes configura temeridad e improcedencia, lo cual lleva a este Despacho a negar el amparo constitucional solicitado. No se impondrá sanción a los señores Mantilla Ortiz y Suarez Sanguino, toda vez que no ostenta la calidad de abogado, a pesar que hacen parte de las personas que se encuentra en el asentamiento humano divino niño del municipio de Tibú, instándolos que en lo sucesivo abstenga de interponer acciones constituciones por las mismas pretensiones y con base de los mismos elementos facticos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por los señores Eduar Mantilla Ortiz y Gustavo Suarez Sanguino, quien actúan en nombre propio y voceros de la comunidad de asentamiento humano Divino Niño del municipio de Tibú, por improcedente, conforme lo reseñada en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a los señores Eduar Mantilla Ortiz, Gustavo Suarez Sanguino, y a la comunidad de asentamiento humano divino niño para que en lo sucesivo abstenga de interponer acciones constituciones por las mismas pretensiones y con base de los mismos elementos facticos.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ
ME